



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00676-00
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE GIGANTE
ACTO A REVISAR : DECRETO 089 DE 2020
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 42 - 08 - 318 - 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Gigante remitió a esta Corporación el Decreto 089 del 29 de julio de 2020, *"Por medio del cual se deroga el Decreto No. 088 del 27 de julio de 2020 y se adoptan medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Gigante-Huila, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública decretada por la pandemia de Covid-19 y se adoptan otras decisiones"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

tratarse de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayas fuera de texto).

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)." (Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se observa que el Decreto 089 del 29 de julio de 2020 del municipio de Gigante no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como principal sustento los artículos 315 superior, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y 14 y 206 de la Ley 1801 de 2016, sin siquiera hacer mención de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, pues en dicho acto administrativo, el alcalde de Gigante ordenó, entre otras cuestiones, el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de dicha localidad a partir del 29 de julio y hasta el 31 de agosto hogaño con sus respectivas excepciones, estableció horarios para el abasto de las personas, prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio, suspendió las reuniones y aglomeraciones, restringió la circulación de personas y vehículos en un determinado horario, al igual que señaló las horas para la realización de ejercicio y deporte para los niños y adolescentes.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio, restablecer y mantener el orden público y, conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de los residentes en su territorio, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 089 del 29 de julio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Gigante, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover

ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Gigante.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado